



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2010-000230-00
DEMANDANTE: ROCIO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS
DEMANDADO: CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto de fecha 19 de agosto del 2022, sobre el efecto suspensivo en el que fue concedido el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia de calenda 09 de febrero del 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de agosto del 2022, este Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada sustituta de la demandada contra el auto del 09 de febrero del 2022, donde se decidió no reponer dicha providencia y como consecuencia de ello, se concedió el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo, ordenándose remitir al superior Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que conozca y resuelva el punto objeto de recurso.

Mediante memorial de fecha 22 de agosto del 2022, visible en el expediente digitalizado, el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración de la providencia de fecha 19 de agosto del 2022, notificada por estado el día 22 de agosto del 2022, en los siguientes términos:

“(…)

El efecto en que se concede el recurso de apelación a la ejecutada es el suspensivo, situación frente a la cual, si hay un distanciamiento, pues se desatiende la normativa procesal pertinente, que indica que debe surtirse en el Diferido, aspecto que detiene el proceso, generándose mayor dilación en su decurso.

El despacho pese a citaren su decisión, omite la consecuencia procesal del Numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso que consagra: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Norma concordante con la hermenéutica expresada en el Numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, se entiende por efectos diferido lo siguiente: “En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

En igual sentido el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso reza: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Todas las normas procesales mencionadas, indican de manera prístina, que la discusión sobre la liquidación de costas no impide el trámite procesal. La discusión sobre el monto de las costas o agencias en derecho no tiene la virtualidad de paralizar o suspender el proceso, máxime si se encuentra en etapa de ejecución, donde ya la discusión central se decantó totalmente.

En el proceso en cuestión, el apoderado inicial Dr. Alfonso Rafael López Lara, solicitó mediante memoriales del 23 de julio de 2019 y reiterado el 31 de julio del mismo año, el Cumplimiento de Sentencia. (Ver Anexos).

A la fecha, han transcurrido 03 años y 30 días sin que el despacho se pronuncie sobre dichas peticiones.

Por lo que se encuentra pendiente dicho trámite y no se puede conceder el recurso en el suspensivo, sino en el diferido, porque debe decidirse una cuestión central como la ejecución, que no se aplaza por la decisión en relación a una cuestión accesoria como la liquidación de costas.

Al existir actuaciones pendientes en relación al Cumplimiento de Sentencia solicitado desde el 23 de julio de 2019, el Recurso debe concederse en el efecto Diferido, y no, en el suspensivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Una suspensión del proceso en este estado sería contraria a la norma procesal invocada como fundamento de la decisión, y constituiría lesión evidente a los intereses de la demandante.

Solicitándole de manera respetuosa a la operadora judicial, que en virtud de lo expuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, proceda a aclarar la providencia en relación al efecto del recurso, y en su lugar se conceda la apelación en el efecto diferido, tal como lo dispone la normativa aplicable al caso.

Ejerciendo el respectivo Control de Legalidad de la providencia acorde a lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso.”

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En lo que respecta a la solicitud de aclaración presentada, tenemos que el artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

Bajo esta óptica, la procedencia de la aclaración de autos o sentencias, esta supeditada a determinados requisitos normativos para su causa, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica.

Decantado lo anterior, se observa que la parte demandante solicita se aclare la providencia antes mencionada, sin embargo, esta Agencia Judicial estima que no se dan los presupuestos pretendido establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido, por los siguientes motivos:

En efecto, al análisis de la norma referida, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el presente caso, el memorialista afirma que debe realizarse aclaración en la providencia de calenda 19 de agosto del 2022, en relación al efecto del recurso, y en su lugar se conceda la apelación en el efecto diferido, tal como lo dispone la normativa aplicable al caso.

Revisado dicho auto, en su parte considerativa, se dejó consignado por este Despacho “(...) De otra parte, se observa que la demandada presenta en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas practicadas por secretaria, teniendo en cuenta que dicha providencia es apelable conforme al art. 65 del C.P.T.S.S., y además, dicho recurso fue presentado dentro del término previsto en esa norma, en concordancia con el art. 366 numeral 5 del C.G.P., el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada.”

Lo anterior quedó plasmado de manera correcta en la parte resolutive de la providencia del 19 de agosto de 2022, en donde se resolvió sin incidencia alguna lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto del 09 de febrero de 2022.”

Así las cosas, manifiesta el Despacho que dentro de la providencia no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda en ella, por lo que la misma ha sido expuesta de forma clara, teniéndose de igual forma que, los argumentos base de la solicitud elevada por el demandante, no fundamentan esta figura jurídica, puesto que el memorialista lo que solicita es el cambio del efecto en el que se concedió el recurso de apelación, mismo que se mantendrá como se expuso por esta Agencia Judicial en el auto motivo de este trámite.



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de calenda 19 de agosto del 2022, por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto del 09 de febrero de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia,

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** al superior Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db59178bc751b21a2c0909d5c0ee8ebf5a0090d42876a7088f43bf37c8cbab1**

Documento generado en 20/09/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>